

Comunicacions previstes:  
 Les previstes legalment.  
 Òrgan responsable del fitxer:  
 Gestió Sanitària de Mallorca.  
 Unitat davant la qual es poden exercir els drets d'accés, rectificació, cancel·lació i oposició:  
 Direcció de Desenvolupament Corporatiu de Gestió Sanitària de Mallorca.  
 Mesures de seguretat:  
 Nivell alt.

## Annex 2

Relació dels fitxers amb dades de caràcter personal que se suprimeixen, agrupats segons l'òrgan responsable del fitxer

Conselleria de Sanitat i Seguretat Social:  
 Servei Balear de la Salut (SERBASA):  
 1). 'Gestió hospitalària'  
 2). 'Personal sanitari'

Conselleria de Salut i Consum:  
 Servei de Salut:  
 Gerència d'Atenció Primària d'Eivissa i Formentera:

- 1). 'Històries clíniques'
- 2). 'Gestió de personal'
- 3). 'Usuaris del sistema sanitari'

Gerència d'Atenció Primària de Menorca:

- 1). 'Històries clíniques'
- 2). 'Gestió de personal'
- 3). 'Usuaris del sistema sanitari'

Gerència d'Atenció Primària de Mallorca:

- 1). 'Històries clíniques'
- 2). 'Gestió de personal'
- 3). 'Usuaris del sistema sanitari'

Hospital Can Misses (Eivissa):

- 1). 'Gestió de personal'
- 2). 'Històries clíniques'
- 3). 'Usuaris del sistema sanitari'

Hospital Universitari Son Dureta (Palma):

- 1). 'Gestió de personal'
- 2). 'Històries clíniques'
- 3). 'Usuaris del sistema sanitari'

Hospital Verge del Toro (Maó):

- 1). 'Històries clíniques'
- 2). 'Gestió de personal'
- 3). 'Usuaris del sistema sanitari'

Servei de Salut de les Illes Balears:

- 1). 'Valoració d'incapacitats'
- 2). 'Gestió de personal'
- 3). 'Gestió ILT invalidesa provisional'
- 4). 'Gestió i control de prestacions'
- 5). 'Gest. prestació farmacèutica (TAIR)'
- 6). 'Personal sanitari d'empresa'
- 7). 'Reclamacions i demandes'

— o —

## Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

### 3.- Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Num. 5927

*Resolución del conseller de Presidencia en ejercicio de las competencias en materia de Colegios Profesionales, por la que se califican positivamente los nuevos estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de las Illes Balears y se ordena la inscripción en la hoja registral correspondiente del Registro de Colegios Profesionales de las Illes Balears.*

1. En fecha de 17 de abril de 2008, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de las Illes Balears, presentó en el Registro de Entrada de la Conselleria d'Afers Socias, Promoció i Immigració (NRE 13918/2008) una solicitud de inscripción de la modificación de estatutos, acompañada de un certificado del secretario de la corporación, en el que se indicaba el acuerdo tomado por la Junta General de colegiados, el día 27 de marzo de 2008, de modificar el texto estatutario de este

Colegio. Adjuntaba también el justificante del pago de la tasa correspondiente a este procedimiento

2. En fecha de 23 de mayo de 2008, se notificó una serie de deficiencias de carácter formal y material en el certificado presentado, y el 27 de junio de 2008, el Colegio presentó nueva documentación que enmendaba estas deficiencias.

3. El día 10 de julio de 2008, se solicitó informe sobre la modificación estatutaria a la Conselleria de Salut i Consum (artículo 16 del Reglamento de Colegios), que el 6 de agosto de 2008 nos remitió, el cual contiene una serie de recomendaciones y se proponen diversas modificaciones de los Estatutos.

4. Que día 8 de septiembre de 2008, se notificó al Colegio la Resolución del director general de Relaciones Institucionales, de la Conselleria de Presidencia, por la que se ordenaba la devolución del texto de los estatutos para que se hicieran las modificaciones necesarias, según el informe de la Conselleria de Salut i Consum.

5. En fecha de 4 de noviembre de 2008, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de les Illes Balears, presentó nueva documentación con las modificaciones propuestas por el Servicio Jurídico de la Conselleria de Salut i Consum.

6. Que el día 5 de noviembre de 2008, se volvió a solicitar informe sobre las modificaciones estatutarias, presentadas el día 4 de noviembre, a la Conselleria de Salut i Consum (artículo 16 del Reglamento de Colegios), que el 2 de diciembre de 2008 nos envió dicho informe, el cual informaba favorablemente sobre las modificaciones y adiciones de los estatutos y que por tanto estos son adecuados a el ordenamiento jurídico.

7. El día 16 de enero de 2009, en el trámite de calificación de los estatutos se solicitó informe al Servicio Jurídico de la conselleria de Presidencia.

8. El día 5 de marzo de 2009, entró en el Registro de Colegios Profesionales el informe emitido por la conselleria de Presidencia, el cual informaba favorablemente sobre las modificaciones y adiciones de los estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de les Illes Balears

#### Consideracions jurídiques

1. El artículo 36 de la Constitución española dispone que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31.9 del Estatuto de Autonomía, corresponden a la comunidad autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que deberá ejercer en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que aquella establezca.

3. El Real Decreto 2168/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de colegios oficiales o profesionales a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. El artículo 16.4 del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de les Illes Balears, establece la competencia para dictar resolución sobre la calificación de los estatutos colegiales, que recae en el conseller competente en materia de colegios profesionales.

5. El Decreto 10/2007, de 6 de julio, del presidente de les Illes Balears, por el que se dispone el nombramiento de los miembros del Govern de les Illes Balears.

6. El Decreto 11/2007, de 11 de julio, por el que se establece las competencias y la estructura orgánica básica de las conselleries de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, atribuye a la Conselleria de Presidencia, a través de la Dirección General de Relaciones Institucionales la competencia en materia de corporaciones de derecho público.

7. De acuerdo con lo que dispone el artículo 21 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de colegios profesionales de les Illes Balears, éstos tienen la obligación de comunicar a la conselleria competente en materia de colegios profesionales, el texto oficial de los estatutos y las modificaciones que se hagan.

8. El Capítulo IV del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de les Illes Balears, regula la actuación administrativa respecto de los Estatutos y sus modificaciones. Éstos están sometidos al control de legalidad y el conseller competente en materia de colegios profesionales ha de calificarlos.

9. El texto de los nuevos estatutos del Colegio se considera ajustado a la legalidad, dada la autonomía que tiene el colegio en relación a una regulación de esta naturaleza y que se ha aprobado de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos.

10. De acuerdo con lo que dispone el artículo 20.2) del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de les Illes Balears, el texto oficial de los estatutos que se ha declarado ajustado a la legalidad, es un acto de inscripción obligatoria.

11.El informe favorable a la modificación estatutaria del jefe de servicio de Entidades jurídicas, de 5 de noviembre de 2008, y el de 28 de octubre de 2008 del Servicio Jurídico de la conselleria de Presidencia.

Por todo ello, dicto la siguiente

### Resolución

1. Calificar positivamente los nuevos estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos y Ingenieros de Edificación de Menorca, anexos a esta Resolución.

2. Ordenar la inscripción de estos nuevos estatutos en la hoja registral correspondiente del Registro de Colegios Profesionales de las Illes Balears.

3. Ordenar la publicación de esta resolución en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

4. Notificar esta resolución a la corporación solicitante.

### Interposición de recursos

Contra esta resolución -que agota la vía administrativa- podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el consejero de Presidencia, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y el artículo 57 de la ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

También podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, 10 de marzo de 2009

**El conseller de Presidencia**  
Albert Moragues Gomila

Anexo

## COLLEGI OFICIAL DE FARMACÈUTICS DE LES ILLES BALEARS

### ESTATUTOS

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º. El Col.legi Oficial de Farmacèutics de les Illes Balears, con el fin de dar cumplimiento a lo que dispone la 'Llei de col.legis professional 2/1974, de 13 de febrer', modificada por la 'Llei 74/1978, de 26 de desembre i la Llei 7/1997, de 14 d'abril', así como la 'Llei 10/1998, de 14 de desembre de col.legis professionals de les Illes Balears', elabora los estatutos particulares para regular el funcionamiento del mismo, de acuerdo con la Constitución Española, el Estatut d'Autonomia de les Illes Balears y otras disposiciones legales vigentes.

#### CAPÍTULO I NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 2º. El Col.legi Oficial de Farmacèutics de les Illes Balears es una corporación de derecho público, de carácter representativo y con personalidad jurídica propia, con plena capacidad para el cumplimiento de todos sus fines. La sede está ubicada en Palma, en la calle de la Volta de la Mercè, nº. 4, y al mismo tiempo dispone de una delegación insular en la isla de Menorca, en la calle Bajolí, 48 (POIMA) de Maó.

Artículo 3º. El Col.legi Oficial de Farmacèutics de les Illes Balears es la agrupación de todos los licenciados en farmacia que tengan el domicilio profesional único o principal dentro de este ámbito territorial.

Artículo 4º. La estructura interna y el funcionamiento del colegio serán totalmente democráticos.

Artículo 5º. Los fines del colegio son los siguientes:

1. Corresponde al Col.legi Oficial de Farmacèutics de les Illes Balears, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuyen las leyes de colegios profesionales.

2. Sin perjuicio de la competencia general, se le atribuyen las funciones básicas siguientes:

a) La ordenación en el marco de las leyes y en el ámbito de su competencia del ejercicio de la profesión, con el fin de velar por la deontología y la dignidad profesional y vigilar para que se cumplan las disposiciones reguladoras del ejercicio profesional de acuerdo con las diferentes modalidades.

b) La cooperación con los poderes públicos en la promoción del derecho a la salud y la colaboración con las administraciones públicas sanitarias del ámbito territorial en la formulación de la política sanitaria; y para alcanzar estos objetivos el colegio podrá suscribir los acuerdos necesarios que tendrán un carácter vinculante para el colegio.

c) Vigilar y hacer cumplir toda la legislación que afecte a la profesión farmacéutica, para lo cual podrá crear un Servicio de Inspección Farmacéutica Colegial.

d) El ejercicio, como consecuencia de las correspondientes encomiendas de gestión, de las competencias que le sean atribuidas por la legislación o delegadas por la Administración.

e) El estímulo de la promoción científica, cultural y laboral de la profesión.

f) El fomento de la solidaridad, previsión social y progreso profesional de los farmacéuticos colegiados.

g) La participación en la elaboración de planes de estudios y en la realización de cursos de especialización y formación continuada de postgraduados.

h) El fomento de la investigación, por lo cual se podrán instalar laboratorios con finalidades docentes, formativas y para realizar los análisis que le sean encargados.

i) La edición de toda clase de publicaciones, relacionadas con el colegio.

j) Poseer y ejercer en su ámbito la representación y la defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para poder ser parte en todos aquellos litigios y causas que afecten a los intereses profesionales y a los fines del colegio. Por todo lo cual se podrán otorgar poderes para la representación y defensa, de acuerdo con lo que establece la legislación.

k) La participación en los órganos consultivos y comisiones de las administraciones públicas territoriales, cuando éstas lo requieran y siempre que la Ley lo tenga previsto.

l) Colaborar con las administraciones y con los juzgados y tribunales, por medio de la realización de estudios, emisión de informes, dictámenes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines.

m) La toma de medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal entre profesionales.

n) La constitución de secciones en el seno del colegio para las distintas modalidades del ejercicio profesional.

o) El ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los colegiados, cuando infrinjan los deberes profesionales y las disposiciones legales que regulen el ejercicio profesional. Así mismo, se ejercerá la potestad disciplinaria sobre los colegiados ocasionales, por las actuaciones profesionales que estos realicen dentro del ámbito territorial.

p) La elaboración y aprobación de los presupuestos del colegio y el establecimiento de las cuotas de colegiación, ordinarias y extraordinarias, fijas o variables. Las derramas que tengan que satisfacer los colegiados, así como las contraprestaciones pecuniarias que deban de abonarse por actuaciones que realice el colegio, tanto propias como delegadas.

q) La intervención, una vez solicitada, en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados; así como aquellas que, promovidas entre colegiados y terceros, le sean sometidas para resolución.

r) La organización y la prestación de los servicios y actividades de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal o de cualquier otra naturaleza que sea necesaria para la mejor orientación y defensa de los colegiados, en el ejercicio de su profesión y no en el terreno particular o privado.

s) La realización, referente al patrimonio colegial, y sin exclusión, de toda clase de actos de disposición, administración y gravamen, con la autorización de la Asamblea General.

t) Establecer acuerdos de cooperación con otros colegios, consejos de colegios y Consejo General de Colegios de Farmacéuticos, y también con la Administración Pública.

u) El establecimiento y la regulación, si procede, de la publicidad que puedan realizar los colegiados en el desarrollo de las modalidades del ejercicio de la profesión que sean susceptibles de hacerlo; salvo en lo que establece la vigente Ley de Ordenación Farmacéutica de les Illes Balears sobre la publicidad de las oficinas de farmacia.

v) La regulación de las autorizaciones de rótulos y carteles anunciadores

y indicadores de oficinas de farmacia, en el sentido exclusivo de facilitar la localización a los usuarios, en el caso que así lo delegue el organismo correspondiente de la CAIB.

w) Gestionar, efectuar, tramitar y presentar como órgano de representación exclusivo de los intereses profesionales de los farmacéuticos titulares y propietarios de las oficinas de farmacia, siempre que se ajuste a la legalidad vigente en la materia, la facturación y liquidación, por las dispensaciones de medicamentos y otros productos sanitarios efectuadas por las oficinas de farmacia al Sistema Nacional de Salud y otras entidades concertadas. Todo esto, también, en lo referente a otras actuaciones profesionales.

x) Informar de los nombramientos por parte de la CAIB de sustitutos, adjuntos y regentes. Al propio tiempo tendrá que tramitar, si así lo delega el organismo correspondiente de la CAIB, las solicitudes de nombramientos de sustitutos, adjuntos o regentes.

y) Todas cuantas funciones señalen los estatutos particulares de cada colegio; así como todas las que estén previstas en las leyes o puedan ser delegadas o encargadas por las administraciones públicas en su ámbito territorial.

## CAPÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 6º. Los órganos básicos de gobierno serán los siguientes:

1. La Asamblea General.
2. La Junta de Gobierno.
3. La Comisión Permanente.
4. Las Juntas Insulares.

### Sección primera

La Asamblea General

Definición, constitución y asistencia

### Artículo 7º.

1. La Asamblea General, órgano soberano y supremo de formación de la voluntad del colegio, es la reunión de los colegiados, convocados debidamente, con fines deliberantes y potestad decisoria.

2. Estará constituida por todos aquellos colegiados que acudan al lugar y hora señalados expresamente en la convocatoria publicada por la Junta de Gobierno, según lo que está previsto en estos estatutos.

3. Teniendo en cuenta la condición de archipiélago de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se admitirá la representación de los colegiados en la Asamblea General siempre que el asistente esté debidamente colegiado y cuente con un escrito del representante que acredite la representación. El número máximo de representaciones por cada representante será de tres colegiados cuando se trate de las islas de Menorca y Eivissa-Formentera y de uno cuando se trate de la isla de Mallorca.

### Asambleas ordinarias y extraordinarias

#### Artículo 8º.

1. Los colegiados podrán reunirse en Asamblea General con carácter ordinario o extraordinario.

2. Las Asambleas Generales ordinarias se celebrarán dos veces al año. La primera vez se convocará y celebrará en el primer trimestre natural y tendrá como objeto prioritario presentar las cuentas de las gestiones económicas del año precedente, la información sobre el estado de la Tesorería y la presentación de una memoria que refleje la tarea llevada a término por la Junta de Gobierno al frente del Colegio. La segunda se convocará y se celebrará en el último trimestre natural y tendrá como principal finalidad la aprobación, si procede, del proyecto de presupuestos de ingresos y gastos del ejercicio correspondiente al año siguiente, que tendrá que ir acompañado de la memoria justificativa de las diferentes partidas.

Si el proyecto de presupuestos no fuese aprobado por la Asamblea General, la Junta de Gobierno tendrá dos meses para, en una nueva Asamblea, someter a aprobación un nuevo proyecto de presupuestos que, si nuevamente fuera rechazado, supondría un voto de censura para la Junta de Gobierno, y se deberían poner en marcha los mecanismos electorales previstos en estos estatutos; mientras tanto la Junta de Gobierno actuará en funciones.

Hasta que no se aprueben los nuevos presupuestos se entenderán prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior.

Además de los asuntos que preceptivamente se han señalados, en ambas Asambleas podrán figurar en el orden del día otras temas.

3. Las Asambleas Generales extraordinarias se convocarán y celebrarán en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo considere el Presidente.
- b) Cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

c) Cuando lo solicite un mínimo de un 15% de colegiados, por medio de un escrito en el cual figurará el nombre y apellidos, número de colegiado y firma de cada uno de ellos.

En los supuestos b) y c), el Presidente de la Junta de Gobierno deberá ordenar la convocatoria de la Asamblea General para que se celebre en los treinta días naturales que sigan al de la entrada en el Colegio de la petición de la convocatoria.

Voto de censura- Si aquello que se pretendiera fuera un voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, la petición deberá suscribirse, al menos, por el 20% de los colegiados, y deberá de expresar con claridad las razones con las cuales se fundamentan.

En los mismos supuestos, los que soliciten la convocatoria de la Asamblea deberán señalar en su petición el orden del día para su desarrollo, al cual se atenderá rigurosa y exclusivamente el Presidente del Colegio cuando ordene la convocatoria.

Moción de censura- La moción de censura sólo podrá plantearse en la Asamblea General extraordinaria convocada por este motivo con los requisitos exigidos en este artículo para el voto de censura y en la forma prevista en el artículo siguiente. La mencionada Asamblea deberá haber sido convocada dentro un plazo máximo de 15 días contados desde la solicitud formulada a este efecto. La moción de censura deberá incluir una lista de candidatos y un programa alternativo.

Si existe este quórum, para que prospere hará falta el voto favorable, directo y personal, de la mitad más uno de los asistentes.

En caso de no prosperar la moción de censura, sólo podrá plantearse otra una vez transcurrido el plazo de seis meses.

En este tipo de asambleas no será admisible el voto por correo ni tampoco la delegación de voto.

Modificación de estatutos- Para la modificación de estatutos se exigirá un acuerdo de Asamblea General extraordinaria. La modificación mencionada podrá iniciarse a través de una propuesta de la Junta de Gobierno o de un 10% de colegiados. En todo caso, para proceder a la modificación deberán cumplirse los siguientes trámites:

1) Información pública a todos los colegiados de las modificaciones propuestas, con un tiempo mínimo de un mes.

2) Acuerdo de la Asamblea General extraordinaria convocada para estudiar las modificaciones que fueran propuestas. Para la aprobación se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

3) Comunicación de la Conselleria competente de la Comunitat Autònoma de las Islas Baleares de las modificaciones que la Asamblea General introduzca con el fin de, una vez obtenida la calificación de legalidad, se proceda a la inscripción en el Registro y a la publicación al Boletín Oficial de la Comunitat Autònoma de las Islas Baleares (BOCAIB).

### Convocatorias

#### Artículo 9º.

1) Por orden del presidente, la convocatoria, tanto de la Asamblea General ordinaria como de la extraordinaria, se llevará a término por parte del secretario de la Junta de Gobierno, por correo, con un tiempo mínimo de quince días hábiles. En el caso de una urgencia justificada, el plazo para la convocatoria de las asambleas generales extraordinarias podrá reducirse a la mitad, y deberá comunicarse preceptivamente a todos los colegiados el orden del día correspondiente; al mismo tiempo se enviará la información necesaria, bajo el criterio de la Junta de Gobierno, para estudiar las cuestiones a las cuales haga referencia el orden del día.

2) En todas las convocatorias ordinarias, una vez acabado el último punto del orden del día, se abrirá un turno de 'ruegos y preguntas'.

3) Los colegiados tendrán derecho a que sea incluido en el orden del día de la Asamblea un determinado tema o proposición, susceptible de lograr un acuerdo, siempre que sea suscrito como mínimo por el 5% del total del censo. Esta proposición deberá ser tenida en cuenta para la próxima Asamblea General ordinaria que se convoque.

4) En la convocatoria se señalará de forma expresa el lugar, día y hora que deba celebrarse la Asamblea General, en primera y en segunda convocatoria, que preceptivamente se convocará, para una media hora más tarde de la señalada para la primera, en el mismo lugar y día.

5) En la fecha de la convocatoria, el acta de la sesión anterior deberá estar ya redactada y a disposición de los colegiados que quieran consultarla.

### Celebración de la Asamblea General

## Artículo 10°.

1) La Asamblea General ordinaria o extraordinaria se entenderá constituida en forma legal en primera convocatoria, el día y hora que la convocatoria señale, siempre que asista, como mínimo, la mitad más uno de los colegiados. En segunda convocatoria, se constituirá de forma válida con los colegiados que asistan, sea cual sea el número.

2) Será presidida por el presidente del Colegio o, en caso de ausencia, por quien deba suplirlo estatutariamente.

3) Actuará de secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno o, en caso de ausencia, por quien deba suplirlo estatutariamente.

## Atribuciones de la Asamblea General

## Artículo 11°.

1) La Asamblea General, como órgano soberano y supremo del Colegio, tendrá la facultad de deliberar y tomar acuerdos en relación con todos los fines y atribuciones del Colegio recogidos en el artículo quinto de estos estatutos, sin ninguna excepción, siempre que las materias objeto de deliberación figuren en el orden del día previamente establecido.

2) La Asamblea General podrá delegar la facultad de deliberar y tomar acuerdos relacionados con sus funciones a la Junta de Gobierno y, a parte de las materias que se determinan en estos estatutos, se entenderán estatutariamente delegadas de forma permanente estas facultades, con la obligación por parte de la Junta de Gobierno de dar cuenta de las decisiones a la Asamblea General y someterlas, si procede, a su voluntad.

3) Pese a lo que dispone el punto anterior, no se podrá delegar, en caso alguno, las facultades de deliberar y tomar acuerdos con respecto a la aprobación de la gestión económica del año anterior y el presupuesto de ingresos y gastos del próximo año; ni, asimismo, se podrá delegar la decisión para autorizar actos de adquisición y disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos; ni tampoco con respecto a los otros bienes patrimoniales inventariables, en los cuales será requisito necesario la autorización de la Asamblea General. Tampoco podrá delegarse la facultad de aprobar un código deontológico profesional ni de la competencia para la modificación de estatutos.

## Acuerdos de la Asamblea General

## Artículo 12°.

1) El medio de expresión de la voluntad de cada miembro de la Asamblea para tomar los acuerdos será el voto.

2) La emisión del voto será pública, si no hay un acuerdo explícito de la Asamblea para que sea secreta.

Con el fin de llevar a término una votación secreta se designarán dos interventores para cada urna de entre los asistentes. Uno será designado por la Junta de Gobierno y el otro por la parte que hubiera presentado la propuesta alternativa. Los votantes entregarán la papeleta representativa de su opinión, bien doblada, a uno de los interventores de la urna, y éste en su presencia la introducirá en la urna.

Las cuestiones que hagan referencia a asuntos personales serán resueltas, siempre, en votación secreta.

3) Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán, a excepción de los supuestos previstos en estos estatutos, por mayoría simple.

El valor del voto será igual para cada uno de los miembros, a excepción del voto del presidente, que, en las votaciones que no sean secretas, tendrá el carácter de 'voto de calidad'.

4) Si el acuerdo que se tome lo fuera por unanimidad de los miembros de la Asamblea, o de una mayoría clara y manifiesta, no será necesario proceder a la votación. Pero, en este último supuesto, los que discrepen podrán exigir que quede constancia en el acta su oposición al acuerdo que se tome y, además, antes de concluir la Asamblea General, deberán entregar al presidente el texto de su oposición, que será considerado parte integrante del acta.

5) Todos los asistentes a la Asamblea estarán obligados a emitir el voto o bien deberán hacer constar expresamente su abstención.

## Facultades del presidente de la Asamblea.

Voto de discrepancia. Limitación de turnos.

## Artículo 13°.

1) El presidente de la Asamblea dirigirá los debates.

2) Podrá llamar la atención a cualquiera de los asistentes, si durante su intervención se desvía del tema a debatir.

Si una vez que la hayan llamado al orden reiterara aquella postura, el presidente podrá retirarle el uso de la palabra y, si persistiera en ello, podrá ordenar la expulsión de la sala. Sin embargo, el colegiado que hubiera sido expulsado de la sala en las circunstancias expuestas, podrá reintegrarse nuevamente, en el momento justo con tal de poder ejercer su derecho a voto, si es que hubiera

algún tema sometido a votación.

3) El Presidente también podrá retirar el uso de la palabra a aquellos que incidieran de forma reiterada en puntos expuestos por otros asistentes, sin nuevas aportaciones.

4) Las decisiones del presidente con respecto al que queda señalado en este artículo serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se formulara en contra de esta decisión un voto de discrepancia, suscrito por al menos la mitad más uno de los presentes, entre los cuales no figure el afectado.

5) Si se formulara contra la decisión del presidente un voto de discrepancia, esta cuestión será sometida inmediatamente a una votación secreta.

6) En las discusiones de los temas, cada intervención no podrá pasar de tres minutos de duración, ni de tres de contrarréplica. Ni el firmante que defienda la proposición que se discute ni el miembro de la Junta correspondiente, tendrán limitación de tiempo.

## Ejecutoriedad de los acuerdos

## Artículo 14°.

1) De todas las reuniones de la Asamblea se levantará acta, en la cual, al menos, constarán las propuestas sometidas a votación y su resultado, y será suscrita por quien hubiera presidido la Asamblea y por el secretario. Serán consideradas parte integrante del acta, como anexos, las propuestas presentadas por los colegiados que solicitaran una constancia literal de sus intervenciones, siempre que las entreguen por escrito, firmadas, y antes de concluir la Asamblea General. Las actas con los anexos estarán siempre a disposición de todos los colegiados, que, un vez aprobadas, podrán solicitar una copia.

2) Una vez acabada la Asamblea General, el secretario hará una lectura de los acuerdos que se hayan tomado, que serán inmediatamente ejecutivos.

3) Los acuerdos de la Asamblea General serán publicados en la próxima circular informativa del Colegio.

## Sección segunda

## La Junta de Gobierno

## Concepto

Artículo 15°. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio y le corresponde dirigirlo y administrarlo, sometida en todo momento a la Ley y a los presentes estatutos, y se concreta en las siguientes funciones:

1) Someter a consulta de los colegiados aquellos asuntos de interés y trascendencia para la profesión.

2) La defensa de los derechos y del prestigio de los colegiados si fueran objeto de vejaciones, menosprecio, desconsideración o desconocimiento en cuestiones profesionales.

3) Recaudación del importe de las cuotas para atender el sostenimiento del Colegio, así como de todos los otros recursos económicos previstos en los estatutos.

4) El establecimiento de honorarios profesionales de referencia para proponerlos para su aprobación a la Asamblea General.

5) El ejercicio de la facultad disciplinaria en los términos regulados por estos estatutos.

6) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como los acuerdos tomados por esta Junta o por la Asamblea General.

7) La tarea de encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general, cuando así lo estipulen los convenios suscritos por la corporación farmacéutica, y de forma particular, cuando lo soliciten los interesados.

8) La elaboración y la presentación ante la Asamblea General de las cuentas anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio.

9) Las resoluciones sobre la admisión de colegiados.

10) Proceder a la contratación del personal del Colegio y de los colaboradores necesarios, en régimen laboral o de prestación de servicios. Aceptar las prestaciones voluntarias de los colegiados, estén o no estén remuneradas.

11) En general todas aquellas que le sean atribuidas por las disposiciones legales estatales o autonómicas que se hayan dictado o que se dicten en materia de colegios profesionales.

## Constitución

Artículo 16°. La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente.

Secretario.

Tesorero.

Vicepresidente

Vicepresidente Vocal de Menorca  
 Vicepresidente Vocal de Eivissa-Formentera  
 Vocal 1 de representación general.  
 Vocal 2 de representación general.  
 Vocal 3: representante de titulares de oficina de farmacia.  
 Vocal 4: representante de dermofarmacia y productos sanitarios.  
 Vocal 5: representante de alimentación.  
 Vocal 6: representante de analistas.  
 Vocal 7: representante de hospitales.  
 Vocal 8: representante de docencia e investigación  
 Vocal 9: representante de técnicos superiores de salud pública y en la administración.  
 Vocal 10: representante de distribución y de industria farmacéutica.  
 Vocal 11: representante de óptica, optometría y audioprótesis.  
 Vocal 12: representante de ortopedia.  
 Vocal 13: representante de adjuntos, sustitutos y regentes.

Pese a que se prevén dos vocales de representación general, el número de estos podrá crecer hasta llegar a un vocal de representación general por cada quiniertos farmacéuticos colegiados.

Cuando se trate de vocalías de representación sectorial, únicamente se podrá ocupar este cargo cuando haya, al menos, cinco farmacéuticos colegiados de alta a la vocalía correspondiente. Si, en el momento de convocar elecciones, el número de colegiados de alta a aquella vocalía fuera inferior a los cinco y, en un momento dado de la legislatura el número de altas sobrepasara el mínimo mencionado, se deberá esperar a la próxima convocatoria de elecciones para poder cubrir el cargo, siempre que en aquel momento se mantuviera el mínimo de cinco altas.

Cualquier modificación en la composición de la Junta de Gobierno requerirá la reforma de estos estatutos, a excepción de los casos que se disponen en los dos párrafos anteriores.

Tanto el presidente como los vicepresidentes vocales de Menorca y de Eivissa-Formentera, así como todos los vocales de sección, deberán presentar una memoria anual de su gestión al frente de la Junta de Gobierno, de las Juntas Insulares y de sus vocalías, respectivamente. La mencionada memoria será presentada en la Asamblea General donde se someta a aprobación la liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos del ejercicio anterior.

Condiciones para la presentación de candidaturas a la Junta de Gobierno

Artículo 17º.

1) Todos los candidatos a cualquier cargo de la Junta de Gobierno deberán estar colegiados con una antigüedad mínima de dos años en el Col.legi Oficial de Farmacéuticos de les Illes Balears. Para los cargos de presidente, secretario, tesorero y vicepresidentes deberán ejercer la profesión en cualquier modalidad, y para los cargos de vocales representantes, deberán ejercer al menos en una de las modalidades a las que se presenten. Ninguno de estos candidatos habrá sido objeto de un expediente disciplinario sobre el cual hubiera recaído resolución sancionadora firme, salvo que ésta cancelada. En caso alguno podrá ser candidato quien percibiera remuneración por su trabajo en el Col.legio.

2) Las candidaturas para la Junta de Gobierno deberán ser propuestas por escrito por un mínimo de treinta colegiados cuando se trate de la cabecera formada por: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales de representación general. Las candidaturas de los vicepresidentes vocales de Menorca y Eivissa-Formentera, así como del resto de vocales deberán ser propuestas por escrito por un mínimo de dos colegiados.

3) Las candidaturas para miembros de la Junta de Gobierno irán en lista cerrada cuando se trate de los cargo de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales de representación general, comprensiva de todos y cada uno de estos cargos. El resto de vocalies no estarán sujetas a esta condición.

Convocatoria para elecciones de Junta de Gobierno

Artículo 18º.

1) La convocatoria la realizará la Junta de Gobierno, con un tiempo mínimo de tres meses antes de la fecha que concluya estatutariamente el mandato de sus miembros.

2) Treinta días antes de la fecha señalada para las elecciones el Colegio deberá tener ya las candidaturas para los diferentes cargos. Serán nulas las presentadas fuera del plazo señalado y las que no lo hicieran en la forma y con la documentación adecuada.

3) Las candidaturas presentadas deberán acreditar documentalmente los requisitos señalados en el artículo decimoséptimo y además la conformidad de los candidatos.

Procedimiento electoral. Electores. Escrutinio. Proclamación

Artículo 19º.

1) Inmediatamente de ser convocadas las elecciones y en un plazo no superior a diez días, se constituirá la Mesa Electoral, que estará presidida por el colegiado más antiguo. Actuará de secretario el colegiado de menor edad.

Estarán auxiliados por cinco vocales, para la elección de los cuales se hará un sorteo, y será en presencia del presidente y del secretario de Mesa Electoral.

Para todos los cargos se designarán suplentes, elegidos en base a las mismas normas que los titulares, con tal de cubrir las renunciaciones justificadas.

Ningún candidato podrá ser miembro de la Mesa Electoral.

2) Por parte de la Junta de Gobierno se arbitrará un procedimiento para cubrir los gastos electorales de cada candidatura. Este procedimiento será ratificado en cada caso por una comisión externa de control nombrada a estos efectos, de conformidad con lo que disponen los artículos 32 y siguientes de estos estatutos.

3) La Mesa Electoral, el día después de haberse cerrado el plazo de presentación, y en acto público, procederá a la proclamación de las candidaturas presentadas en tiempos y forma.

a) Si no se presentara ninguna candidatura, la Junta de Gobierno propondrá una para continuar con el proceso en el plazo de quince días.

b) Tras el acto de la proclamación de las candidaturas se concederá un plazo de cinco días por poder hacer las reclamaciones o sustituciones necesarias ante la Mesa Electoral.

Las candidaturas proclamadas se comunicarán a todos los colegiados por medio de una circular enviada por correo certificado, antes, como mínimo, de veinte días naturales del señalado para las elecciones.

4) La votación se realizará en acto público, dentro del ámbito corporativo, y cada candidatura podrá nombrar un interventor para cada Mesa, de libre elección, para lo cual serán requeridas por el presidente de la Mesa.

5) No se podrán interrumpir las elecciones bajo ningún pretexto.

6) Serán electores todos los farmacéuticos que figuren como colegiados en la fecha de la convocatoria de elecciones cuando se trate de elegir los cargos de presidente, secretario, tesorero y vocales de representación general. Para el resto de las candidaturas serán electores los farmacéuticos colegiados de la isla correspondiente o adscritos a las respectivas vocalías.

7) Los electores podrán comparecer personalmente a realizar la votación o emitir su voto por correo, de acuerdo con lo que establece la Ley para las elecciones generales.

El voto por correo se efectuará en un sobre cerrado remitido por correo certificado y dirigido al presidente de la Mesa Electoral, al domicilio del Colegio. La firma del colegiado que lo remite deberá figurar en la solapa del sobre, dónde irá, también, de forma legible, el nombre, apellidos, domicilio y número de colegiado. Dentro del sobre se introducirán los sobres que contengan las papeletas de votación y fotocopia del DNI.

8) Una vez concluido el tiempo señalado para la votación se llevará a término el proceso de escrutinio.

9) El secretario levantará acta con el resultado del escrutinio, que será suscrita por el presidente y los interventores de las candidaturas.

10) Las actas serán leídas públicamente ante los asistentes a la elección y serán proclamados los nombres de los elegidos.

11) Dentro el plazo máximo de treinta días naturales, a partir del de las elecciones, los elegidos tomarán posesión de sus cargos ante los miembros de la Junta de Gobierno que salga o, en todo caso, ante la Comisión Gestora.

Quienes sin causa justificada, acreditada documentalmente, no se presentaran a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que renuncian y sus plazas quedarán vacantes, que deberán cubrirse en la forma que los estatutos establezcan.

12) La proclamación de los elegidos se comunicará a las consejerías de Presidencia y de Sanidad y Consumo de la Comunitat Autònoma de las Islas Baleares, así como al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, el mismo día que esto se produzca; y también se les comunicará la fecha que tomarán posesión los nuevos cargos.

Duración del mandato

Artículo 20º.

1) La Junta de Gobierno deberá renovarse totalmente cada cuatro años, o antes, si se producen los supuestos contemplados en los estatutos para la conclusión del mandato.

Conclusión del mandato

#### Artículo 21°.

1 . El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno, podrá acabar por las causas siguientes:

- a) Incapacidad psíquica.
- b) Dimisión o renuncia.
- c) Pérdida de las condiciones requeridas en el artículo 17°.

d) Condena por sentencia firme derivada de delito imprudente, si por este último caso estás implícita la privación o restricción real y efectiva de la libertad o la inhabilitación por ocupar cargos públicos.

e) Incompatibilidad declarada por acuerdo de la Asamblea General, por aceptar después de elegidos otros puestos o cargos de responsabilidad en la Administración pública, en corporaciones, partidos políticos, entidades o empresas que pudieran tener intereses contrapuestos a los del Colegio. En estos supuestos, los acuerdos que tome la Asamblea General con el fin de declarar la incompatibilidad o incompatibilidades, se supondrán también para presentar candidaturas en los lugares a los cuales se hace referencia, a no ser que por un nuevo acuerdo de la Asamblea General quedaran anuladas las resoluciones que se adoptaron en su día.

f) Incumplimiento de los deberes que tuvieses como miembros de la Junta de Gobierno y, de forma muy especial, por la reiterada fañta de asistencia (tres veces consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año), no justificada, a las sesiones de la mencionada Junta, de la Comisión Permanente o de la Asamblea General.

- g) Aprobación de moción de censura, según el que regula el artículo 8°.
- h) Expiración del plazo por el cual fueron elegidos.
- i) Rechazo, por dos veces consecutivas, del proyecto de presupuestos.

2 . En los supuestos de los apartados e) y f) anteriores, la decisión será tomada por la mayoría de los miembros de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Sustituciones de los cargos vacantes.

Dimisión total de los miembros de la Junta de Gobierno

#### Artículo 22°.

1 . La vacante de presidente será cubierta por el vicepresidente, la de secretario y la de tesorero por uno de los dos vocales de representación general, respectivamente.

2 . La Junta de Gobierno continuará ejerciendo sus funciones mientras cuente con un mínimo de la mitad más uno del total de los miembros. En el caso de producirse dimisiones que la dejen por debajo del mínimo anteriormente establecido, se entenderá automáticamente disuelta. Igualmente quedará disuelta si se produjera la baja o dimisión conjunta del presidente, secretario y tesore-ro.

En caso de dimisión de uno o más de sus miembros, sin sobrepasar la mitad más uno, la Junta de Gobierno deberá decidir la conveniencia de cubrir las vacantes por sufragio universal, libre, directo y secreto.

3 . Las vacantes, sin ningún tipo de excepción, sólo podrán cubrirse por el tiempo necesario hasta que se celebren nuevas elecciones generales.

4 . Para el caso de la baja o dimisión de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, esta, con los otros miembros, se transformará en Comisión Gestora, que estará compuesta como mínimo de siete miembros, con facultades de Comisión Permanente y con el encargo especial de convocar elecciones dentro un plazo máximo de treinta días.

Si a raíz de la dimisión de todos los miembros de la Junta de Gobierno no pudiera constituirse la Comisión Gestora, se formará una Junta de Edad, de siete miembros, con las funciones exclusivas de aquella, elegidos entre los col.legiats en ejercicio en la forma siguiente: los tres de más edad, no superior a 65 años, y los cuatro de menos edad.

Reuniones de la Junta de Gobierno

#### Artículo 23°.

1 . La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes. También se reunirá siempre que lo acordara el presidente o lo solicitara, razonadamente, 1/3 de sus miembros, que en este caso la reunión deberá ser convocada para dentro de los cuatro días siguientes al de la fecha de entrada de la solicitud al Colegio.

2 . El secretario convocará las reuniones de la Junta de Gobierno, después de haberlo mandado la Presidencia, con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo. En la convocatoria figurará:

a) la fecha, hora y lugar de la reunión en primera y segunda convocatoria, que preceptivamente se deberá hacer para el mismo día, en el mismo lugar y media hora más tarde.

- b) El orden del día, con la mayor claridad y concreción posible.
- c) La información necesaria de los temas a de tratar.

d) Copia del borrador del acta de la sesión anterior, salvo que hubiese sido aprobada en la misma sesión.

No podrá ser deliberado, ni por lo tanto llegar a ningún acuerdo, ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegial y sea declarado de urgencia el tema de referencia con el voto favorable de la mayoría.

3 . La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos los miembros que la componen. La Junta de Gobierno se considerará constituida siempre que asistan la mitad más uno de sus miembros a la primera convocatoria. Si a la primera convocatoria no hubiera quórum, se reunirá la Junta de Gobierno en segunda convocatoria y restará constituida de forma válida con los miembros que asistan. Las juntas de gobierno serán siempre presididas por el presidente y, en su ausencia, por el vicepresidente.

4 . Todos los acuerdo se tomarán por mayoría de votos. El presidente tendrá 'voto de calidad' en el caso de un empate.

5 . Los acuerdos tomados se recogerán en una acta que, tras ser aprobada, deberá ser firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

6 . Para todo aquello que no esté regulado en este artículo, se aplicará de forma supletoria lo que establecen los artículos 22 hasta el 27 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El presidente

#### Artículo 24°.

1 . El presidente tendrá la representación legal del Colegio y de la Junta de Gobierno que preside, dentro del ámbito territorial correspondiente. También ejercerá los cargos de presidente de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente.

2 . Corresponden al presidente, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación máxima de la corporación farmacéutica en el territorio de la demarcación del Colegio, a la cual va asignado el ejercicio de todos cuantos derechos y atribuciones le sean reconocidos en estos estatutos.

b) La representación legal del Colegio en todas las relaciones, incluidas aquellas que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier clase.

c) Convocar, presidir y levantar las asambleas generales y las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, así como fijar el orden del día de acuerdo con todo y como lo prevén estos estatutos. Mantener el orden y el uso de la palabra y decidir con el 'voto de calidad' los empates en las votaciones no secretas.

d) Propondrá que se creen las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios para desarrollar mejor las funciones del Colegio, la constitución de los cuales será aprobada por la Junta de Gobierno. Las comisiones o grupos de trabajo que se creen estarán presididos, en todo caso, por el presidente o por el miembro de la Junta de Gobierno a quien lo haya delegado.

e) Revisará y autorizará con su firma los otorgamientos de escrituras públicas, convenios, contratos, comunicaciones oficiales, actos y certificaciones necesarios. Para ejercer la representación en el otorgamiento de conciertos, contratos o convenios que puedan crear obligaciones directas al colegiado, hará falta la autorización de la Asamblea General.

f) Autorizará conjuntamente con el tesorero, vicepresidente o secretario las entregas para inversiones o manejo de fondo y talones para el movimiento de las cuentas del Colegio.

g) Podrá examinar, intervenir y revisar la documentación de todos los departamentos y servicios del Colegio.

h) Intervendrá especialmente con el fin de mantener la armonía entre todos los colegiados y procurará que cualquier diferencia de carácter profesional que surja quede resuelta dentro del Colegio.

i) Podrá otorgar mandatos, incluido especiales, a favor de los procuradores de los tribunales o de cualesquiera otras personas para el ejercicio de los derechos de toda clase que afecten a la corporación farmacéutica.

El secretario

#### Artículo 25°.

1 . El secretario del Col.legi ocupará al mismo tiempo los cargos de secretario de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

2 . Las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo serán las siguientes:

a) Dar fe de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, por la vía del levantamiento de las correspondientes actas y la posterior transcripción a los libros oportunos.

b) Redactar, firmar y expedir certificaciones con el visto bueno del presi-

dente.

- c) Redactar la memoria anual.
- d) Despachar la correspondencia, dirigir y custodiar los archivos y llevar los libros de registro de colegiados, de títulos de doctores y licenciados en farmacia, así como los de entrada y salida de documentos.
- e) Convocar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno siempre que así lo ordene el presidente o quien estatutariamente lo sustituya, y procurar que las convocatorias reúnan las condiciones señaladas por los estatutos.
- f) Mantener al día la Secretaría del Colegio con respecto a las disposiciones legislativas y administrativas que afecten a la profesión.
- g) Ejercer el cargo de jefe del personal adscrito al Colegio y proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y la destitución del personal que esté al servicio colegial, así como cualesquiera otras cuestiones que hagan referencia al personal.
- h) Proponer los asesoramientos necesarios para orientar a la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente sobre el contenido de las disposiciones legales y administrativas vigentes relacionadas con los temas que se debaten.
- i) Vigilar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señaladas en los estatutos para el funcionamiento del Colegio y de la Junta de Gobierno y para el desarrollo de las Asambleas Generales.

El tesorero

Artículo 26°.

1 . Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

- a) Dirigir y autorizar la contabilidad del Colegio.
- b) Realizar los pagos y recibir los ingresos del Colegio.
- c) Formalizar las cuentas, balances y presupuestos que hayan de ser presentados a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.
- d) Formular los proyectos de presupuestos y de liquidación del ejercicio anual del Colegio, con tal de que sean sometidos a la aprobación de la Asamblea General.
- e) Intervenir en todo su sentido las contabilidades que, dentro del Colegio, correspondan a las secciones y comisiones, pese a que dispongan de un presupuesto propio.

2 . Junto con el presidente, llevará la firma de la Tesorería delante toda clase de organismos, incluso el Banco de España, sin ninguna limitación.

Los vicepresidentes y los vocales de representación general

Artículo 27°.

- 1 . Los vicepresidentes y los dos vocales de representación general tendrán por derecho propio la facultad de sustituir al presidente, el secretario y el tesorero, respectivamente, en todos aquellos casos que ellos no pudieran actuar.
- 2 . Las facultades y obligaciones, en el momento de sustituir los respectivos titulares, serán las mismas señaladas en los artículos anteriores.
- 3 . Asimismo, realizarán funciones de apoyo al presidente, secretario y tesorero, respectivamente, y se harán cargo de todas aquellas delegaciones que ellos les hicieran, tanto de representación como ejecutivas, de cara a un mejor funcionamiento colegial.

Los otros vocales

Artículo 28°.

- 1 . Todos los vocales, por derecho propio, participarán con voz y voto en las reuniones de la Junta de Gobierno.
- 2 . Son sus atribuciones y obligaciones:
  - a) Formular proposiciones a la Junta de Gobierno, una vez notificadas previamente al secretario para que sean incluidas en el orden del día.
  - b) Participar en las comisiones de trabajo que se constituyan, cuando fueran designados para ello.
  - c) Informar por escrito de los asuntos que se les hubiera encomendado por parte de la Junta de Gobierno.

Sección tercera

La Comisión Permanente

Concepto

Artículo 29°. Cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente, y con el fin de dar más agilidad a sus tareas, podrá constituir una Comisión Permanente, que deberá estar formada por el presidente, secretario, tesorero, vicepresidente, vocal de oficina de farmacia y un vocal elegido de entre los que formen parte de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos de la Comisión Permanente, para que sean válidos de forma

definitiva, deberán ser comunicados a la Junta de Gobierno.

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 30°. La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- b) Preparar las reuniones de la Junta de Gobierno.
- c) Resolver los temas de trámite y de carácter urgente, para después dar cuenta a la Junta de Gobierno de las resoluciones adoptadas. Entre otras, pasará a resolver las altas y bajas de colegiados, las propuestas de resolución de nombramientos de adjuntos, sustitutos y regentes de oficinas de farmacia y los expedientes de fijación de horarios de apertura y cierre, turnos de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia.

Sección cuarta

Las Juntas Insulares de Menorca y Eivissa-Formentera

Composición, delimitación y función

Artículo 31°.

1. En las islas de Menorca y Eivissa-Formentera se constituirá una Junta Insular que actuará como asesora de la Junta de Gobierno y ejercerá las funciones de orden ejecutivo y administrativo que aquella le delegue expresamente.

2. Cada Junta Insular estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un presidente, que será vicepresidente connatural de la Junta de Gobierno del COFIB.
- b) Un secretario.
- c) Tres vocales.

3. Todos los cargos de la Junta Insular serán elegidos por sufragio universal, secreto y directo, con las mismas normas de duración de mandato y electorales aplicables a la Junta de Gobierno del COFIB. El proceso electoral para las Juntas Insulares deberá celebrarse simultáneamente con el proceso electoral de la Junta de Gobierno del COFIB. La condición de candidatos y electores será exclusivamente para los colegiados residentes en el territorio insular correspondiente.

4. De acuerdo con estas misiones corresponde al presidente:

- a) Ejercer la representación delegada del COFIB en la isla respectiva.
- b) Presidir las asambleas insulares siempre que no esté presente el presidente del COFIB.
- c) Convocar, presidir y levantar las sesiones.
- d) Firmar las actas correspondientes una vez hayan sido aprobadas.
- e) Mantener un contacto continuado con la Junta de Gobierno y con el presidente del Colegio y servir de enlace entre la Junta de Gobierno y los colegiados de las islas respectivas.
- f) Llevar a término todas las recomendaciones que le haga la Junta de Gobierno.
- g) Gestionar y rendir cuentas del presupuesto asignado a la respectiva delegación insular.

5. Corresponderán al secretario las siguientes funciones:

- a) Redactar las convocatorias y las actas de las reuniones de la Junta Insular.
- b) Despachar la correspondencia y ejercer las funciones administrativas delegadas a la Junta Insular.

6. Corresponden a los vocales las funciones y cometidos que les sean asignados por la Junta Insular.

Sección quinta

Las comisiones externas de control y seguimiento

Artículo 32°. Podrán existir todas aquellas comisiones externas que la Junta de Gobierno consideren necesarias.

Artículo 33°.

1. Estas comisiones externas tendrán un carácter consultivo y no vinculante y estarán formadas por cinco colegiados que voluntariamente se ofrezcan para ello, y que no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno. Estas comisiones serán presididas por el presidente del Colegio o por la persona en quien haya delegado.

Los voluntarios deberán tener una antigüedad mínima de dos años como colegiados.

En el caso de que el número de candidatos sea superior a cinco, se elegirán por insaculación delante de la Comisión Permanente.

2. Cada comisión contará además con un coordinador que será un miembro de la Junta de Gobierno designado expresamente, que asegurará la conexión entre la Comisión y la Junta.

3. Los miembros de estas comisiones serán nombrados por un período de dos años, excepto aquellos casos en que el nombramiento sea por el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que se les haya encargado, y deberá pasar un plazo de tiempo igual para ser nombrados de nuevo.

Artículo 34°. Los informes que elaboren estas comisiones en el ámbito de sus competencias, podrán ser puestos en conocimiento de la Asamblea General si así lo deciden las mismas comisiones.

### CAPÍTULO III EL RÉGIMEN ECONÓMICO

#### Ingresos del Colegio.

Artículo 35°. Los ingresos del Colegio procederán:

- De las cuotas colegiales ordinarios y de ingreso. El importe de estas cuotas serán fijadas por la Asamblea General cuando se aprueben los presupuestos de ingresos y gastos.
- De las cuotas colegiales especiales que el Colegio perciba de los colegiados y en particular, de las cuotas por facturación y administración de recetas de la Seguridad Social y de otras entidades, realizadas por el Colegio en nombre de los colegiados, así como también de las cuotas por certificaciones y otros conceptos.
- De las cuotas que se establezcan por la realización de cursos o utilización de servicios de asesoría, gestoría, laboratorio, etc.
- De los intereses y productos de los títulos, obligaciones, valores y otros bienes que integren su patrimonio y de sus respectivos importes en caso de que fuesen cedidos.
- De las donaciones y legados que reciba.
- Y de cualquier otra fuente de ingresos legalmente establecida.

#### Gastos del Colegio

Artículo 36°. Entre los gastos del Colegio figurarán desglosados necesariamente los que compongan las partidas siguientes:

- Los gastos correspondientes al farmacéutico que ha de ser proporcionado por el Colegio al presidente para que pueda sustituirlo en su tarea profesional a jornada completa.
- Los gastos correspondientes a los farmacéuticos que han de ser proporcionados por el colegio al secretario y al tesorero para que puedan sustituirlos en su tarea profesional, a tiempo parcial, si así fuese suficiente.
- Los gastos que ocasionen los miembros de la Junta de Gobierno como consecuencia del desarrollo de sus funciones o a cualquier otro colegiado que hay sido designado como comisionado o delegado para cualquier función colegial.
- Además de lo señalado en los puntos anteriores, las asignaciones del presidente, secretario y tesorero y las de aquellos miembros de la Junta que por su dedicación fuese conveniente retribuir, para lo cual se aprobará en el presupuesto de ingresos y gastos una cantidad anual, que propondrá la Junta de Gobierno para cada uno de ellos.
- Los que fuesen necesarios para el mantenimiento de cada una de las secciones.
- Los que fuesen necesarios para cada uno de los servicios colegiales.
- Los realizados en la publicación del boletín colegial y circulares.
- Los realizados en publicidad, propaganda y relaciones públicas.

#### Presupuestos. Balances patrimoniales

Artículo 37°.

1. La Junta de Gobierno propondrá anualmente, a través del tesorero, los presupuestos de ingresos y gastos y el balance patrimonial, que juntamente con los preceptivos informes, se someterán a la aprobación de la Asamblea General.

2. Los presupuestos de ingresos y gastos incluirán, correctamente clasificadas las diferentes partidas previstas como ingresos y como gastos, con la expresión de los correspondientes conceptos.

3. Si durante el transcurso del ejercicio económico los gastos efectivos correspondientes a cualquiera de las partidas excediese de la cantidad que hubiera sido presupuestada, el tesorero realizará los pertinentes estudios de transferencia de créditos, que propondrá a la Junta de Gobierno para su aprobación.

4. Los créditos extraordinarios que la Junta de Gobierno considere necesarios proponer deberán ser aprobados por la Asamblea General, de la misma manera que los ordinarios.

5. En ningún caso se podrán realizar transferencias de créditos entre las diferentes partidas de los presupuestos de ingresos y gastos que, con carácter independiente, se hayan aprobado por la Asamblea General para las diferentes secciones, comisiones, institución o servicios.

6. Si los ingresos superasen los previstos y los gastos fuesen inferiores a los que figuren en los presupuestos aprobados de ingresos y gastos, no podrá hacerse uso del excedente sin la previa autorización de la Asamblea General.

#### Liquidación de ejercicios económicos

Artículo 38°.

1. Una vez haya concluido cada ejercicio anual, el tesorero presentará las cuentas detalladas de ingresos y gastos y la liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos que hubiesen sido aprobados para aquel ejercicio. Una vez revisados deberán ser puestos a disposición de la Junta de Gobierno para que, si procede, las apruebe provisionalmente.

2. Después de ser examinadas las cuentas y la liquidación por parte de la Junta de Gobierno, y aprobadas provisionalmente, las someterá a la Asamblea General para la aprobación definitiva.

3. Los colegiados podrán examinar la contabilidad y los libros antes de quince días de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47°, apartados l y m.

4. En el ejercicio anual anterior a la convocatoria ordinaria de elecciones para la Junta de Gobierno, es decir, una vez cada cuatro años, se revisarán y se informarán los ejercicios económicos de los cuatro años anteriores por un auditor de cuentas inscrito en el registro oficial de auditores de cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de conformidad con lo que dispone la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas.

#### Pagos. Custodia de fondos

Artículo 39°.

1. Todos los pagos deberán estar autorizados al menos con dos firmar correspondientes a los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, tesorero, secretario o, en su caso, del quien estatutariamente les sustituya.

2. El tesorero será el responsable de la custodia de los fondos, y procurará tener en la caja las cantidades mínimas necesarias para efectuar los pagos más inmediatos previstos y que hayan de ser realizados en efectivo, así como también una cantidad prudencial para pequeños gastos que pudieran presentarse. Los demás fondos deberán estar depositados en cuentas bancarias.

### CAPÍTULO IV LA COLEGIACIÓN

Artículo 40°.

1. Para poder formar parte del Colegio deberá estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia.

2. Las actividades profesionales propias de la profesión farmacéutica podrán desarrollarse en los términos previstos legalmente, por los farmacéuticos, a título personal, de manera colectiva no societaria o a través de sociedades profesionales.

3. De conformidad con lo que dispone la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, deben inscribirse en el Colegio aquellas Sociedades Profesionales que de oficio comunique el Registro Mercantil que se hayan constituido.

4. Las Sociedades inscritas deberán pagar las cuotas de entrada y las mensuales en la cantidad y forma que determine la Asamblea General.

5. Las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro de Sociedades del Colegio, estarán sometidas a los derechos, obligaciones y prohibiciones que se establecen en los presentes Estatutos respecto de los colegiados en cuanto les sea de aplicación por imperativo de la Ley de Sociedades Profesionales, la legislación sanitaria vigente de aplicación y cuando así lo disponga la Asamblea General.

6. Las Sociedades Profesionales estarán sometidas al control deontológico del Colegio y al régimen disciplinario establecido en el Capítulo X de estos Estatutos y que se determine legalmente, sin perjuicio de la responsabilidad que, a título personal, corresponda a cada farmacéutico por las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad correspondiente.

La Sociedad Profesional debidamente inscrita en un Colegio diferente al del Col-legi Oficial de Farmacèutics de les Illes Balears que participe como socio profesional de una sociedad profesional domiciliada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, quedará sometida a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Cofib por las actividades que se realice en dicho ámbito.

7. El Colegio Comunicará al Registrador Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la Sociedad Profesional y que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios colegiados.



8.- En el caso de que dos o más farmacéuticos desarrollen colectivamente una actividad profesional, sin constituirse para ello en sociedad profesional, responderán solidariamente de cuantas actuaciones deriven del ejercicio de la actividad profesional, en los términos establecidos en los presentes Estatutos y sin perjuicio de la responsabilidad personal que corresponda a cada farmacéutico por las infracciones que hubiere cometido en el ejercicio de la actividad.

#### Artículo 40 bis.- Registro de Sociedades Profesionales.

1. Se crea en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Les Illes Balears, el Registro de Sociedades Profesionales, con la finalidad de incorporar en el mismo a aquellas sociedades profesionales que, en los términos previstos en la legalidad vigente sobre la materia y en los presentes Estatutos, se constituyan para el ejercicio común de una actividad farmacéutica.

La inscripción en el Registro de Sociedades del Colegio es obligatoria para todas las sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

2. Para la práctica de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio será necesario aportar copia autorizada de la Escritura debidamente inscrita en el Registro Mercantil con identificación de los socios profesionales con especificación del número de colegiados de cada uno de ellos y Colegio de pertenencia e identificación de los socios no profesionales. Asimismo será necesario acreditar la contratación de un seguro que cubra la responsabilidad de la sociedad profesional en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social.

3. Serán inscritos en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, los cambios de socios y administradores o cualesquiera modificaciones del contrato social de las sociedades profesionales inscritas que pudieran producirse, previa modificación, en su caso, de la escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Del mismo modo se inscribirá cualquier transmisión de la propiedad de acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las sociedades, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación que se trate.

4. El Colegio, según el régimen que se establezca, remitirá al Ministerio de Justicia y al órgano competente de la Comunidad Autónoma y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales, a los efectos de su publicidad en el portal de Internet que se cree al efecto.

Artículo 41°. La colegiación se solicitará al presidente mediante una instancia, en modelo oficial, bien cumplimentada, y deberá señalarse la modalidad o modalidades profesionales que tiene intención de ejercer, y aportará la documentación acreditativa de:

- La nacionalidad española o de alguno de los estados miembros de la UE, o los que estén habilitados en virtud de algún convenio o tratado internacional.
- Estar en posesión de la titulación académica oficial de Licenciado en Farmacia, o de los títulos extranjeros que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, les sean homologados.
- No estar sometidos a causa de incapacitación.
- No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

El cambio de modalidad profesional deberán solicitarlo al Colegio cumpliendo los requisitos establecidos.

Artículo 42°. La solicitud de la colegiación deberá tramitarse dentro de un plazo no superior a tres meses.

En cualquier caso, será de aplicación lo que disponen los artículos 42° y 43° de la Ley 30/90, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Artículo 43°. Si procediera un acuerdo favorable para el aspirante, se expedirá la correspondiente cédula de inscripción, donde se hará constar la modalidad o modalidades a las que pretende dedicarse, o la de 'sin ejercicio'.

La colegiación se anotará en el título académico, al dorso, con el fin de acreditar la modalidad de ejercicio y la colegiación en el Colegio de les Illes Balears, que únicamente podrá ser sustituido profesionalmente por la correspondiente orden supletoria expedida por el Ministerio. Asimismo el colegiado estará obligado a presentar el Título para el registro en el momento en que lo tenga a su disposición.

Artículo 44°. Al colegiado se le expedirá un carnet donde aparezca su

fotografía, el sello del Colegio, la firma del interesado, la del presidente y la del secretario, la fecha de colegiación y el número de colegiado.

Artículo 45°. La denegación de la colegiación deberá hacerse de forma expresa y únicamente se podrá fundamentar en las causas siguientes:

- No reunir los requisitos legales para el ejercicio de la profesión, así como los establecidos en los estatutos
- Estar suspendido en el ejercicio de la profesión de acuerdo con una sentencia judicial firme.
- Haber sido expulsado de otro Colegio de Farmacéuticos, sin una posterior rehabilitación.
- No haber pagado la cuota de ingreso.

Artículo 46°. Los farmacéuticos colegiados en otros colegios provinciales podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial del Col·legi Oficial de Farmacéuticos de les Illes Balears siempre que comuniquen, con carácter obligatorio, a través del colegio de donde procedan, la actuación profesional que hayan de realizar, con efectos de estar incluidos en el registro que se creará en el Col·legi de les Illes Balears. Todo esto con el fin de que queden sujetos a las condiciones económicas que se establezcan, a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria.

Artículo 46. bis. El ejercicio de actividades profesionales a través de sociedad profesional.

1. Las sociedades profesionales que se constituyan en el ámbito territorial del Colegio tendrán por objeto únicamente el ejercicio de la actividad o actividades profesionales que constituyan su objeto social, debiendo realizarse el ejercicio profesional de dicha actividad o actividades a través de profesionales farmacéuticos debidamente colegiados.

2. Las actividades profesionales ejecutadas bajo razón o denominación social de una sociedad profesional deberán ajustar su actuación a la normativa legal vigente y al presente Estatuto.

3. Los derechos y obligaciones inherentes a la actividad profesional desarrollada por los socios profesionales se imputarán a la sociedad profesional, respondiendo ésta de las responsabilidades disciplinarias propias de la misma en los términos previstos en los presentes Estatutos, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal que correspondiera al socio o socios profesionales farmacéuticos colegiados por las faltas en que hubieran podido incurrir.

4. Podrán ser socios profesionales de una sociedad profesional, únicamente las personas o, en su caso, sociedades profesionales debidamente inscritas en un Colegio Profesional en los que no concurra causa de incompatibilidad legal para el ejercicio de la profesión en la modalidad o actividad que constituya el objeto social de la sociedad profesional de que se trate.

5. No podrán ser socios profesionales de una sociedad profesional para el ejercicio de las actividades propias de la profesión farmacéutica, las personas que se encuentren inhabilitadas para el ejercicio de dicha actividad en virtud de resolución judicial o corporativa.

6. En los términos establecidos por la disposición adicional sexta de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, en la constitución de sociedades profesionales para la actividad de farmacia se deberá tener en cuenta que la titularidad de las oficinas de farmacia se regula por la normativa sanitaria propia de aplicación.

7. Lo establecido en los artículos 40, 40bis, 46bis, 47bis y 48bis, referente a las sociedades profesionales, no será de aplicación a las oficinas de farmacia.

## CAPÍTULO V

### LOS DERECHOS DEL COLEGIADO

Artículo 47°. Desde el momento de la colegiación cada colegiado tendrá los siguientes derechos:

- Ejercer la profesión ajustándose a los preceptos señalados en estos estatutos y otras disposiciones que regulen el ejercicio profesional.
- Ser defendido por el Colegio delante terceras personas físicas o jurídicas cuando, por razón del ejercicio profesional o como consecuencia de este, se vea amenazada su persona, el patrimonio o la dignidad profesional, de modo que en ningún caso pueda producirse indefensión.
- Ser asistido por el Colegio en aquellas peticiones o reclamaciones justas que, en relación con el ejercicio profesional, presentase ante la administración, tribunales, entidades o particulares.
- Ser informado precisa y puntualmente por parte de la Junta de Gobierno de todos aquellos asuntos que afecten a la colectividad farmacéutica, la profesión en general y la modalidad particular de ejercicio que desempeñe.
- Obtener una copia de la documentación que pueda tener el Colegio, salvo que, en el caso que pudiese afectar los derechos, intereses o intimidad de algún otro colegiado, deba considerarse secreta. Igualmente tendrá carácter de secreta aquella parte de las actas de la Junta de Gobierno donde se reflejen las deliberaciones.

f) Asistir a la Asamblea General e intervenir activamente, promoviendo debates o tomando parte en los que se creen, excepto en las situaciones afectadas por el que disponen estos estatutos para los casos excepcionales que resultase procedente limitar los turnos de intervención a favor y en contra de una proposición.

g) Votar y pedir el voto. Participar en la elección de todos los cargos representativos, a través de la emisión de un voto libre, secreto e igual al de los demás colegiados Y siempre que reúna las condiciones específicas recogidas en los estatutos, ser candidato a cualquiera de los cargos referenciados y ocuparlos, si fuese elegido.

h) Presentar en la Asamblea General, de la forma regulada en los estatutos, proposiciones sobre las cuales puedan recaer acuerdos.

i) Ejercer la crítica pública sobre el estado general de la profesión, el funcionamiento de los quehaceres colegiales y la gestión de los diferentes órganos de gobierno, sin otras limitaciones que las señaladas por la ley.

j) Dirigirse directamente, de palabra o por escrito o a través de cualquier otro medio, a los otros miembros del Colegio o de la corporación estatal.

k) Utilizar los medios periódicos de comunicación del Colegio, en la parte reservada para ello, a la colaboración de los colegiados, sin más limitaciones que las marcadas por la ley.

l) Examinar la contabilidad colegial y el proyecto de presupuestos desde el mismo día que se envíe la convocatoria de la Asamblea General que se haya de encargar de estos temas económicos.

m) Obtener información acerca del funcionamiento de los asuntos económicos del Colegio.

n) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios colegiales, dentro de las inevitables normas reguladoras exigidas por la naturaleza colectiva.

o) Reunirse con otros compañeros en los locales del Colegio, con las limitaciones derivadas de su disponibilidad.

p) Ser recibido, a petición propia, por el presidente y otros miembros de la Junta de Gobierno; hecho que se deberá de atender a las normas que para el caso se establezcan con carácter general.

q) Pertenecer a las instituciones de previsión y protección social y a cualquier otra que para un mejor cumplimiento de los fines colegiales se pudiesen establecer.

r) Solicitar la intervención del Colegio en el cobro de haberes profesionales, en cuyo caso se deberá abonar al Colegio la retribución que normativamente quede fijada para estos supuestos.

s) Interponer recursos ante la Comisión de Recursos contra los acuerdos de los órganos de gobierno que estime lesivos para sus derechos o intereses, o para el interés general de la profesión.

Artículo 47.bis. Derechos en el ejercicio de actividad profesional desarrollado a través de sociedad profesional.

Desde el momento de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, el ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales dará lugar a los siguientes derechos:

1.- Ejercer la actividad profesional que constituya su objeto social en los términos legal y estatutariamente establecidos.

2.- Obtener certificaciones acreditativas sobre los hechos y circunstancias de los actos propios de la actividad profesional desarrollados por la sociedad.

3.- Obtener información técnico-profesional de la modalidad de ejercicio de la actividad que constituya el objeto social de la sociedad profesional.

## CAPÍTULO VI LOS DEBERES DEL COLEGIADO

Artículo 48°. Desde el momento de la incorporación al Colegio cada colegiado contrae los siguientes deberes:

a) Cumplir el que disponen estos estatutos y los generales de la profesión farmacéutica, así como también aceptar las decisiones del Colegio cuando sean ajustadas a derecho.

b) Pagar las cuotas colegiales y todas las que vengan impuestas legalmente y estatutariamente a raíz de la colegiación y del ejercicio profesional.

c) Respetar el secreto profesional.

d) Cumplir las obligaciones derivadas del ejercicio profesional, así como también las propias de cualquier cargo de gobierno colegial o misión que hubiese sido confiada a un colegiado y libremente aceptada.

e) Evitar la negligencia en el ejercicio profesional.

f) Poner en conocimiento del Colegio los actos de intrusismo y de ejercicio ilegal o cualquier otra que fuese profesionalmente reprobable de la cual se tenga conocimiento.

g) Evitar toda clase de convenios con profesionales sanitarios u otras personas físicas o jurídicas, el objetivo de los cuales sea beneficiarse con la recomendación de los servicios jurídicos.

h) Comunicar puntualmente al Colegio los cambios de domicilio, así como cualquier otra variación de tipo burocrático o administrativo que pueda repercutir sobre su situación colegial.

i) Llevar a término los estudios, dictámenes, peritajes o cualquier otro trabajo que le sean solicitados por parte del Colegio y que le corresponda por turno de colegiado por especialidades.

Artículo 48.bis. Deberes en el ejercicio de actividad profesional desarrollado a través de sociedad profesional.

El ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales conlleva los siguientes deberes:

1. Cumplir estrictamente en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social, con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente de aplicación, la de Sociedades Profesionales, Colegios Profesionales y los presentes Estatutos.

2. Ejercer la actividad profesional sanitaria de que trate con la máxima eficacia de las tareas asistenciales que le sean propias, de acuerdo con los criterios profesionales establecidos para ello.

3. La sociedad y sus socios tienen el deber conjunto de comunicar al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Farmacéuticos cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate, sin perjuicio, en su caso, de la remisión al Registro Mercantil. Igualmente se dará traslado al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de cualquier modificación de administradores o del contrato social.

4. Garantizar en las actividades desempeñadas la libertad de elección del usuario en el acceso a las prestaciones asistenciales sanitarias.

5. Estar al corriente en el pago de cualquier tipo de cuota fija, extraordinaria y/o variable o cantidad que, en los términos previstos en los presentes Estatutos sea acordada por la Asamblea General para inscripción, expedición de certificaciones y realización de comunicaciones del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

6. No cooperar ni intervenir, directa o indirectamente, en actividades profesionales que resulten incompatibles o ilegales ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar el rigor y prestigio de la actividad profesional de que se trate.

7. Tener cubierta, mediante un seguro, la responsabilidad civil de la sociedad en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen su objeto social.

## CAPÍTULO VII LA COMISIÓN DE RECURSOS

Artículo 49°. La Comisión de Recursos es el órgano colegial encargado de la resolución de los recursos que se puedan interponer contra los actos del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Puede interponerse recurso ante la Comisión de Recursos contra cualquier tipo de resolución de los órganos de gobierno del Colegio.

Las actuaciones de esta Comisión respetarán los principios, garantías y plazos que la ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en cualquier procedimiento administrativo.

Artículo 50°. La Comisión de Recursos estará constituida por los siguientes miembros:

a) Los expresidentes, exvicepresidentes, exsecretarios, extesoreros y excontadores del Colegio Oficial de Farmacéuticos de les Illes Balears.

b) Un representante de la Real Academia de Farmacia.

Todos los miembros detallados deberán ser farmacéuticos, colegiados en el Colegio de les Illes Balears con ejercicio de la profesión. El asesor jurídico nombrado en la Comisión no podrá ser el mismo que el del Colegio.

El mandato de los miembros nombrados en el apartado b) lo serán por cuatro años.

De entre todos se elegirá a un presidente y a un secretario.

Artículo 51°. Si se produjera la baja o la renuncia de algún de los miembros, la plaza vacante quedará amortizada hasta la finalización del tiempo previsto de actuación.

Artículo 52°. La pertenencia a la Comisión de Recursos será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o servicio en el mismo Colegio.

Artículo 53°. La Comisión de Recursos se reunirá tantas veces como sea necesario, con tal de resolver, en tiempo y forma, todos los recursos que sean presentados.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de Enero.

#### CAPÍTULO VIII LA COMISIÓN DEONTOLOGICA

Artículo 54°. El Colegio creará una comisión de estudio y trabajo, denominada Comisión Deontológica, la misión primordial de la cual será la de colaborar en el asesoramiento, consejo, orientación y ayuda a la Junta de Gobierno para un mejor cumplimiento de los deberes que impone el recto ejercicio de la profesión.

Artículo 55°. La Comisión Deontológica, por iniciativa propia o a instancia de la Asamblea General o Junta de Gobierno, podrá realizar:

a) El estudio, redacción y divulgación de cualquier norma ética profesional que afecte a los colegiados, así como el estudio de un posible y futuro código deontológico profesional, la aprobación final del cual queda reservada a la Asamblea General.

b) El estudio y análisis de la legislación farmacéutica vigente en cada momento, teniendo en cuenta las previsibles y sucesivas modificaciones, con la intención de dar mayor difusión a las indicaciones que considere necesarias u oportunas para conseguir un mejor cumplimiento de la tarea profesional.

Artículo 56°. La Comisión Deontológica podrá actuar, así mismo, como comisión de seguimiento de las posibles desviaciones del buen camino profesional, de las cuales el Colegio tuviera conocimiento o sospecha; tanto en el sentido de evitar que lleguen a producirse como para tomar medidas encaminadas a corregir las desviaciones y que impidan las repeticiones.

Artículo 57°. La Comisión Deontológica estará formada por un número máximo de nueve colegiados propuestos por la Junta de Gobierno, un miembro de la cual será el coordinador.

Artículo 58°. La pertenencia a la comisión Deontológica ser incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o servicio al mismo Colegio, con la excepción del coordinador que, tal como se ha indicado, será miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 59°. La actuación de los miembros de la Comisión Deontológica queda prevista por un período máximo de cuatro años ininterrumpidos, pasados los cuales deberán ser renovados por el mismo sistema apuntado en el artículo 57°.

Si por alguna razón la Comisión Deontológica fuera disuelta, la Junta de gobierno la constituirá de nuevo.

Artículo 60°. Si algún miembro de la Comisión Deontológica se diera de baja o renunciara al cargo, la Comisión decidirá si es conveniente o no la sustitución provisional o definitiva, y propondrá a la Junta de Gobierno que sea cubierta la vacante, o amortizada hasta el final del tiempo previsto de actuación.

Artículo 61°. Si por alguna razón manifiesta y justa, fuese necesario, la Junta de Gobierno podrá cesar a cualquier miembro de la Comisión Deontológica, al tiempo que se lo comunicará y explicará las causas que le han llevado a tomar esa decisión.

#### CAPÍTULO IX PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 62°. El Colegio, con el fin de distinguir a aquellos que en cada caso lo merezcan, podrá otorgar los siguientes premios y distinciones:

- a) Medalla de oro al mérito colegial.
- b) Medalla de plata al mérito colegial.
- c) Colegiado de honor.
- d) Placa de colegiado distinguido.
- e) Premio anual.
- f) Insignia de oro y de plata.

La posesión de estas distinciones irá avalada por una credencial que a la vez figurará registrada en el libro de honor de las concesiones, que con este motivo existe en el Colegio.

Artículo 63°. Además de los premios indicados, el Colegio podrá crear

otros premios y distinciones, con carácter general o excepcional.

Artículo 64°. Las propuestas de concesión podrán ser efectuadas por cualquier colegiado e irán dirigidas a la Junta de Gobierno que, después de las deliberaciones oportunas, hará el proceso de una votación nominal y secreta, y se aprobará si consigue, como mínimo, el voto favorable de las tres cuartas partes de los asistentes. Teniendo en cuenta el carácter reservado de la deliberación, solo se levantará acta del resultado final de la votación.

#### Sección Primera La Medalla de Oro y Plata al Mérito Colegial

Artículo 65°. Las medallas de oro y plata al mérito colegial se concederán a aquellos colegiados en los cuales concurren méritos profesionales extraordinarios, en cuanto a la dedicación o a la gestión a favor de los intereses generales farmacéuticos.

Artículo 66°. Podrán concederse medallas de oro y plata sin que esta posibilidad suponga obligación.

Artículo 67°. No se podrá conceder a ningún colegiado durante el período que sea miembro de la Junta de Gobierno, salvo en casos muy excepcionales.

Artículo 68°. La entrega de las medallas de oro y plata se hará de forma solemne, en ceremonia pública y procurando que coincida con alguna fecha significativa para el Colegio.

#### Sección Segunda Colegiación de Honor

Artículo 69°. El título de colegiado de honor se concederá a aquellas personas españolas o extranjeras a las cuales, aunque no sean colegiadas, el Colegio quiera reconocer sus méritos relevantes a favor de la profesión farmacéutica en general o del Colegio en particular.

Artículo 70°. Los títulos podrán ser concedidos anualmente, sin que exista limitación en el número. A pesar de todo, teniendo en cuenta que lo que se pretende es premiar trabajos o cualidades realmente excelentes, los criterios que se aplicarán para la concesión serán restrictivos.

#### Sección tercera Placa de Colegiado Distinguido

Artículo 71°. La placa de colegiado distinguido se otorgará a aquel colegiado que haya destacado de una forma especial en el cumplimiento de sus deberes profesionales o en la realización de trabajos a favor del Colegio.

#### Sección cuarta Premio anual del Colegio

Artículo 72°. El Colegio concederá premios a la labor científica o profesional de sus colegiados.

Artículo 73°. Las propuestas para la concesión podrán ser hechas por los colegiados y estudiadas por la Junta de Gobierno, la cual decidirá los premios que se conceden.

#### Sección quinta Insignias de Oro y de Plata

Artículo 74°. En reconocimiento a la permanencia y a la fidelidad en la colegiación se concederán anualmente las siguientes insignias:

- a) Insignia de plata a los colegiados que lleven 25 años seguidos de colegiación en el Col-legi Oficial de Farmacèutics de les Illes Balears.
- b) Insignia de oro a los colegiados que lleven 50 años seguidos de colegiación en el Col-legi Oficial de Farmacèutics de les Illes Balears.

#### CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO

##### Clasificación de los actos sancionadores

Artículo 75°. Los actos sancionadores se clasifican en:

- a) Faltas leves.
- b) Faltas graves.

c) Faltas muy graves.

#### Definición de las faltas leves

Artículo 76°. Tendrán carácter de faltas leves las siguientes acciones u omisiones:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en los estatutos, o de las que se originasen de los acuerdos que, ajustados a derecho, tomase la Asamblea General, siempre que de estos incumplimientos no se derive perjuicio o menoscabo para el interés general.
- b) El retraso en satisfacer las cuotas o cantidades pendientes al Colegio por cualquier concepto.
- c) La negligencia en el cumplimiento de las funciones que llevara anexas cualquier cargo de los órganos de gobierno, o misión que hubiese sido conferida a un colegiado, siempre que de esta no se derivase algún perjuicio moral o material para los intereses del Colegio.
- d) La negligencia en comunicar al Colegio cualquier variación de tipo burocrático o administrativo que pudiera producirse en la situación personal del colegiado.
- e) No notificar al Colegio las infracciones a las normas estatutarias de las cuales un colegiado tenga conocimiento, cuando de estas infracciones puedan derivar un perjuicio de interés moral o material de la profesión.
- f) La falta de respuesta, ante la solicitud personalizada, de datos de tipo profesional formulada por la Junta de Gobierno.
- g) No comunicar la variación en el ejercicio profesional.
- h) La infracción del régimen de horarios, servicio en período de vacaciones y turnos de urgencia, así como el deber de información al público de estos turnos en la oficina de farmacia.

#### Definición de las faltas graves

Artículo 77°. Tendrán carácter de faltas graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia en una misma falta leve, sancionada definitivamente, siempre que se produzca en un año, a partir de la fecha de sanción de la primera.
- b) La reiteración de faltas leves de naturaleza distinta, siempre que sean en número superior a dos y producidas en un año, a partir de la fecha de la sanción definitiva de la primera.
- c) Lo previsto en el artículo 76°, apartado a) y c), cuando cause perjuicio a terceros o desprestigio a la profesión.
- d) La violación del secreto profesional, cuando no ocasione grave perjuicio o mal material o moral a la persona a la cual afecte el secreto violado.
- e) Amparar o encubrir el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.
- f) Toda actividad encaminada a impedir el legítimo derecho de los particulares o entidades a elegir con toda la libertad el servicio del profesional farmacéutico que deseen.
- g) Establecer pactos o convenios, verbales o escritos, con otros profesionales, encaminados a incrementar la actividad farmacéutica desarrollada en otros colegiados.
- h) La propaganda, anuncio o cualquier tipo de publicidad a periódicos, revistas, internet u otros medios de comunicación.
- i) La no asistencia o permanencia del farmacéutico en su puesto de trabajo, cuando por su carácter y reiteración atente al prestigio profesional.
- j) Desatender los requerimientos del Colegio para el pago de cuotas y similares.
- k) No tener contratado el seguro de responsabilidad civil en los supuestos legalmente establecidos.
- l) Incumplir el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o de cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.
- m) Incumplir el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de cualquier modificación de administradores o del contrato social.

#### Definición de faltas muy graves

Artículo 78°. Tendrán carácter de faltas muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia en la misma falta grave, siempre que se cometa dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la sanción definitiva de la primera.
- b) La reiteración de faltas graves de naturaleza distinta dentro del plazo

de seis meses, a partir de la fecha de sanción definitiva de la primera.

- c) La violación del secreto profesional cuando ocasione grave perjuicio o mal material o moral.
- d) La negligencia en el ejercicio profesional, cuando concurra la existencia de daños graves, una vez se hayan probado y demostrado estos daños en sentencia judicial firme.
- e) Hacer uso de la profesión para la comisión de delitos o faltas comunes.
- f) Amparar o encubrir, con el título profesional, el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de las modalidades.
- g) Denunciar hechos falsos con mala fe demostrada.
- h) Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.
- i) La dispensación de sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva que propicien la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades reglamentarias prescritas para ello.

#### Sanciones

##### Artículo 79°.

1. Las sanciones aplicadas a los autores de las faltas serán las siguientes:

- a) En el supuesto de faltas leves:
  - amonestación privada.
  - advertimiento por escrito.

- b) En el supuesto de faltas graves:

- amonestación pública.
- sanción económica de entre 250.000 y 500.000 pesetas.
- suspensión del ejercicio profesional por un tiempo no superior a un mes.
- inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo de representación del Colegio mientras la sanción no sea cancelada.

- c) En el supuesto de faltas muy graves:

- sanción económica de entre 500.000 y 1.500.000 pesetas.
  - suspensión del ejercicio profesional desde un mes hasta dos años.
  - expulsión colegial.
  - inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo de representación del Colegio mientras la sanción no sea cancelada.
- La expulsión no producirá en ningún caso la pérdida de los derechos de previsión del farmacéutico sancionado.

2. La actualización de las sanciones económicas se hará anualmente de acuerdo con el IPC general.

3. A la hora de aplicar las sanciones, los instructores estarán vinculados para todo lo que queda previsto en los números anteriores

Atendiendo la naturaleza de la falta cometida, los antecedentes del inculcado, las circunstancias de todo orden modificativas de la responsabilidad, la repercusión del hecho, los perjuicios ocasionados a terceros, a otros colegiados o a la profesión y cualquier otras razones, el instructor podrá proponer una o más de las diferentes sanciones previstas para cada falta en el grado que juzgue de justicia, siempre dentro de los límites señalados para estas, según la calificación que corresponda a la falta.

Las sanciones no deberán imponerse necesariamente por el orden de su relación.

#### Autoridades con funciones sancionadoras

Artículo 80°. Tendrán funciones sancionadoras en el ámbito de la respectiva competencia:

- a) La Junta de Gobierno.
- b) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

#### Competencia

##### Artículo 81°.

1. La competencia del/de los instructor/es recogerá:

- a) La instrucción de los expedientes para los que fueron nombrados.
- b) La proposición de las sanciones que según su juicio correspondan.

2. La Junta de Gobierno, constituida en órgano disciplinario, tendrá competencia:

- a) Parta promover la instrucción y vigilar el correcto desarrollo de los expedientes.
- b) Para resolver el expediente.
- c) Para ejecutar las sanciones impuestas.

3. El Consejo General de COF tendrá competencias:

- a) Para instruir expedientes y juzgar las faltas de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.

Constitución de los órganos con potestad disciplinaria

Artículo 82°.

1 . La Junta de Gobierno como órgano disciplinario tendrá la misma constitución que como órgano de gobierno, excepto en recusaciones justificadas ajustadas a derecho.

2 . Los instructores y secretarios serán designados por la Junta de Gobierno para cada expediente por insaculación.

La renuncia sólo podrá hacerse por causa justificada.

Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá ser nombrado instructor o secretario.

Cualquier instructor podrá ser sustituido por otro, si lo acuerda la Junta de Gobierno, en el supuesto de que incumpliera las normas de procedimiento o los plazos del expediente u otras causas justificadas.

3 . Los instructores se podrán servir directamente de la asesoría jurídica del Col.legi.

Procedimiento sancionador

Artículo 83°.

1 . Los expedientes sancionadores se iniciarán en todo caso por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por iniciativa propia, por una propuesta de la Comisión Deontológica o por una denuncia firmada por un colegiado.

2 . El acuerdo de iniciación del expediente incluirá, como requisitos, lo siguiente:

- a) Designación concreta de la persona o personas a las cuales se instruye el expediente.
- b) Descripción de la presunta falta.
- c) Designación del instructor y secretario del expediente.
- d) Las infracciones que estos hechos pudieran constituir.
- e) Sanciones que les pudieran imponer.
- f) Órgano sancionador y disposición que le atribuye esta competencia.

3 . Una vez recibida la notificación del acuerdo por parte del instructor, este comunicará al expedientado o expedientados:

- a) El acuerdo recibido de la Junta de Gobierno, mediante transcripción literal.
- b) La designación como instructor.
- c) La identidad de la persona nombrada como secretario.

4 . Los expedientados podrán recusar los nombramientos de instructor y secretario por las causas, en la forma y plazo señalados en el artículo 29 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

5 . El instructor ordenará la práctica de pruebas y actuaciones que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las posibles responsabilidades susceptibles de originar sanciones.

6 . A la vista de las actuaciones practicadas se formulará, si procede, un pliego de cargos, el contenido del cual se extenderá a los mismos puntos marcados en el artículo 83.2

7 . El pliego de cargos será notificado a los interesados, que tendrán un plazo de quince días hábiles por poder responder.

8 . En el pliego de descargos podrán proponer o aportar directamente las pruebas que consideren oportunas los expedientados.

9 . El instructor procederá y practicará todas aquellas pruebas que se hubieran propuesto, salvo en el caso de una reconocida improcedencia en relación con los hechos imputados, y comprobará si fuera necesario las aportadas.

10 . Una vez recibida la respuesta al pliego de cargos, o si hubiera pasado el plazo para hacerlo, y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas por los inculpados y examinadas las que hubieran presentado directamente, el instructor formulará propuesta de resolución. Esta propuesta se notificará a los interesados para que en un plazo de quince días hábiles puedan alegar todo lo que consideren conveniente para su defensa a la vista del expediente, en el cual podrán personarse durante el mencionado plazo.

11 . La propuesta de resolución, con todo lo que se ha actuado, se remitirá a la Junta de Gobierno del Colegio.

En todo caso, salvo en el caso de una causa imputable al interesado, que necesariamente deberá constar junto con la propuesta de resolución, deberá concluirse la tramitación del expediente en el plazo de tres meses.

Al remitirse el expediente, el instructor lo notificará a los expedientados, haciéndoles saber que se ha remitido a la Junta de Gobierno. Una vez enterados, los interesados, podrán recusar aquellos miembros de la Junta que estuvieran sometidos a alguna de las causas legales de recusación recogidas en el artículo 28 de la Ley 30/1992.

12 . A todos los miembros de la Junta de Gobierno se les facilitará una copia literal de todo el que se haya actuado en el expediente, con quince días hábiles de tiempos, como mínimo, antes de la sesión en la cual la Junta de Gobierno deba resolver el mencionado expediente.

13 . La Junta de Gobierno podrá acordar, por una sola vez, la práctica de nuevas pruebas, si estimara incompletas las practicadas. En tal caso devolverá el expediente al instructor, para que practique aquellas que concretamente le ordene, dentro el plazo que quede fijado.

En este supuesto, el instructor formulará una nueva propuesta de resolución una vez haya concluido la práctica de las pruebas, y los expedientados podrán hacer nuevas alegaciones, tal y como dispone el punto diez de este artículo.

14 . La Junta de Gobierno deberá dictar resolución, dentro el plazo de tres meses, a partir del momento que reciba el expediente del instructor, salvo en el caso que dispone el punto anterior.

15 . Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, y resolverá el empate, si hubiera, el 'voto de calidad' del presidente. En caso de que la sanción propuesta fuera la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, la decisión requerirá un mínimo de dos tercios de la Junta de Gobierno, de los cuales deberán excluirse los miembros que hubieran sido recusados o eximidos legalmente.

16 . Las resoluciones concretarán exactamente la sanción o sanciones que se impongan y la forma y plazos en qué se han de ejecutar, o, si es el caso, el sobreesimiento.

17 . Las propuestas de resolución de los instructores no tendrán carácter vinculante para la Junta de Gobierno.

18 . En todo caso, serán de aplicación los artículos 127 a 138 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero

Recursos

Artículo 84°.

1 . Contra las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno se podrá interponer un recurso ordinario ante la Comisión de Recursos.

2 . El plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes, a partir de la notificación de la resolución.

Notificación

Artículo 85°.

1 . Las notificaciones se practicarán dentro el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha que se dicte cualquier resolución.

2 . Toda notificación deberá dar traslado de la resolución adoptada, íntegramente, con expresión del recurso que contra ella se pueda interponer, el plazo para interponerlo, el organismo ante el que pueda interponerse y su sede; todo en oficio suscrito por el presidente y secretario de la Junta de Gobierno, o de la Comisión de Recursos, según dependieran las actuaciones ante las diferentes autoridades jurisdiccionales indicadas.

Ejecución de las sanciones

Artículo 86°.

1 . Las sanciones, una vez firmes en vía administrativa, serán ejecutables por parte de la Junta de Gobierno, en los mismos términos que se señalen en la resolución. Para ello:

a) La amonestación privada se hará verbalmente por parte del presidente del Col.legi, en presencia de la Comisión Permanente y con la comparecencia del sancionado.

b) La advertencia por escrito la hará el secretario del Col.legi, por orden del presidente.

c) La amonestación pública se hará en Asamblea General y a través de la publicación, boletín u otras publicaciones informativas del Colegio, así como sobre el tablón de anuncios.

d) La suspensión del ejercicio profesional supondrá el cese en toda moda-

lidad durante el tiempo de la suspensión, cosa que se ejecutará, si fuera necesario, mediante el auxilio de la autoridad administrativa.

e) La expulsión del Colegio se ejecutará haciéndole la baja al sancionado y comunicándolo a todos los colegiados y autoridades sanitarias, a los efectos oportunos.

f) El cobro de las multas se realizará por la vía de requerimiento al sancionado, y se le concederá el plazo de quince días para ingresar en la caja del Colegio o cuenta bancaria que sea designada.

g) Una vez que haya transcurrido el mencionado plazo, el presidente del Colegio, tras el acuerdo de la Junta de Gobierno, instará el procedimiento judicial correspondiente para obtener el pago de la deuda.

2. Teniendo en cuenta la trascendencia de las sanciones tipificadas en los apartados d) y e) del punto anterior, los afectados podrán, de acuerdo con la Ley, interesar de la autoridad judicial competente que deje en suspenso la ejecución, hasta que por la jurisdicción contenciosa-administrativa se dicte la correspondiente sentencia.

3. Cualquier sanción firme se hará constar en el expediente personal del sancionado.

#### Prescripción de las faltas y caducidad del procedimiento

##### Artículo 87º.

1. Las faltas prescribirán en los plazos que acto seguido se indicarán, contados a partir de la fecha de la comisión del hecho sancionador, sin que se hubiera iniciado expediente disciplinario. El transcurso de estos plazos, contados a partir de la iniciación del respectivo procedimiento, supondrá también su caducidad. Los plazos serán:

- En el de seis meses, las faltas leves.
- El de dos años, las faltas graves.
- En el de tres años, las faltas muy graves.

2. La iniciación del expediente interrumpirá en todo caso la prescripción, salvo que se mantuviera suspendido por tiempo superior a un mes por causa no imputable al presunto responsable.

#### Cancelación de las faltas

##### Artículo 88º.

1. Cualquier colegiado podrá solicitar la cancelación de la falta que hubiera cometido, siempre que dentro los plazos señalados en el artículo 87, punto 1, no hubiera incurrido en ninguna falta.

2. Los plazos se computarán a partir de la fecha de cumplimiento íntegro de las sanciones.

3. La cancelación será solicitada a la Junta de Gobierno, que, siempre que concurrieran los requisitos señalados en el punto 1 de este artículo, la concederá de pleno, en el plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la fecha que fuese solicitada.

4. Contra la denegación de la cancelación podrán utilizarse los recursos establecidos en el artículo 84º.

5. La concesión de la cancelación se comunicará a todas las personas y organismos a los cuales se hubiera comunicado previamente la sanción.

#### Destino de las sanciones pecuniarias

Artículo 89º. El importe de las sanciones que se impongan irá destinado al fondo del Colegio.

#### CAPÍTULO XI

##### LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Artículo 90º. Podrán ser impugnados por los colegiados todos los actos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

##### Artículo 91º.

1. Las resoluciones, actos o acuerdos de los órganos de gobierno serán impugnables ante la Comisión de Recursos.

2. Los recursos o impugnaciones se podrán interponer en el plazo de un mes, desde la fecha de notificación del acuerdo o resolución, o que se produjeran los acuerdos o actos que motivan el recurso. 3. La impugnación deberá ser resuelta motivadamente en forma expresa, y notificada al interesado en un plazo máximo de dos meses a partir de la presentación.

4. La carencia de notificación en el plazo mencionado dará opción al impugnador a requerir la resolución. Si esto no se produjera y se notificase en el plazo máximo de otros treinta días hábiles, el impugnador tendrá derecho a entender totalmente estimada su impugnación, así como a instar su ejecución, en todo caso, ante el órgano de gobierno que procediera.

Artículo 92º. Si, en la resolución, la impugnación fuese desestimada, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses hábiles desde la fecha de la entrega de la notificación de la resolución.

##### Artículo 93º.

1. La notificación de todas las resoluciones se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el plazo de diez días hábiles, a partir del que fueron dictadas.

2. Será requisito de todas las notificaciones incluir lo siguiente:

- Copia literal y completa del acta, resolución o acuerdo al cual haga relación, con la indicación de si es o no definitivo en vía administrativa.
- Recurso que proceda.
- Plazo por interponerlo.
- Órgano ante el cual proceda la interposición y su sede.

#### CAPÍTULO XII

##### LAS OBRAS SOCIALES Y LA PREVISIÓN

Artículo 94º. Con el fin de actualizar y mantener en constante mejora los servicios sociales y de previsión existentes, así como de impulsar la creación de otras nuevas, la Junta de Gobierno constituirá una comisión asesora de obras sociales y de previsión.

Artículo 95º. Esta comisión estará constituida por cinco colegiados y será coordinada por el tesorero de la Junta de Gobierno. Esta comisión podrá solicitar los medios necesarios para que su trabajo sea eficaz. Para ello, esta comisión, restará obligada a presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de actuación.

Artículo 96º. La Junta de Gobierno procurará, si es necesario, la mejora de los fondos de auxilio por defunción y de ayuda a la vejez, los reglamentos reguladores del cual sólo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General.

#### Disposiciones transitorias

1. Los expedientes que estuvieran pendientes de tramitación al entrar en vigor estos estatutos continuarán según las normas vigentes de cuando se iniciaron.

2. Los recursos contra las resoluciones que se dicten en los expedientes referidos a la disposición anterior se entablarán de acuerdo con la normativa vigente el día de la interposición.

3. Se convocarán elecciones generales dentro del mes de marzo del año 2000.

4. Hasta la fecha de estas elecciones se mantendrá la actual composición de la Junta de Gobierno.

5. En caso de que se produjeran modificaciones en los organismos corporativos mencionados en los estatutos, los correspondientes artículos se entenderán referidos, si procede, a aquellos que asuman sus respectivas competencias.

#### Disposiciones derogatorias

Única. Queda derogado el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de las Islas Baleares aprobado por pleno del Consejo General de Colegios Oficial de Farmacéuticos en la reunión del 16 y 17 de septiembre de 1987, así como los reglamentos de régimen interior aprobados para su aplicación.

#### Disposición final

Estos estatutos entrarán en vigor el día siguiente de haberse publicado en lo Boletín Oficial de las Islas Baleares.

— o —

## CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 5299

*Orden del Consejero de Salud y Consumo, de 4 de marzo de 2009, por la que se regularizan los ficheros que contienen datos de carácter personal en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears*

#### Preámbulo

En el Real decreto 1478/2001, de 27 de diciembre, se establece el traspaso a la comunidad autónoma de las Illes Balears de las funciones y los servicios del Instituto Nacional de la Salud. Entre las obligaciones asumidas por el Servicio de Salud de las Illes Balears, en cumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, está la obligación de garantizar el tratamiento adecuado de los datos de carácter personal, con respecto de las libertades públicas y los derechos al honor y a la inti-